SCJ-PS-24-2439
Exp. núm. 549-11-03281
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) vs. PER1 O1 PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), debidamente representada por su gerente general PER3 la cual tiene como abogados constituidos al Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2439
Exp. núm. 549-11-03281
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) vs. PER1 O1 PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00248, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge, cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER1 O1 PER2 *mediante acto número 118/2014 de fecha 04 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 3062, relativa al expediente número 549-11-03281, de fecha 05 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER1 O1 PER2 *contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,200,000.00) a favor del señor* PER1 O1 PER2 *por concepto de daños y perjuicios materiales, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno por ciento (1%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2023; **b)** acto núm. 473/2023 instrumentado en fecha 2 de agosto de 2023, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero

SCJ-PS-24-2439
Exp. núm. 549-11-03281
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) vs. O2 O3 O1 O4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Feliz, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de agosto de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2023; y **d)** acto núm. 615/2023 instrumentado en fecha 18 de agosto de 2023, por el ministerial Héctor Martin Subervi Mena, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 1 de septiembre de 2023.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como recurrida O2 O3 O1 O4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda. Dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 3062, de fecha 5 de diciembre de 2012; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante, siendo emitida la sentencia núm. 167, de fecha 30 de abril

SCJ-PS-24-2439
Exp. núm. 549-11-03281
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) vs. O2 O3 O1 O4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión recurrida; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 0449/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acogió parcialmente la acción primigenia.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre

el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

4) Además, en el mismo fallo se asumió que cuando en un segundo recurso de casación la parte recurrente proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones[2]; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

[1] SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22 -0460, 28 febrero 2022, B.J. Inédito PER5 y PER6 vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple e Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L.)

[2] Ibídem.

SCJ-PS-24-2439
Exp. núm. 549-11-03281
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) vs. PER7 O3 O1 PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación esta Sala retuvo lo siguiente:

> *(...) El examen del fallo impugnado revela que la corte a qua desestimó el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por considerar que el siniestro se generó a causa de una falla interna en el sistema eléctrico de la vivienda, lo que a su juicio constituyó una eximente de responsabilidad a favor de la demandada, en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 125-01, el cual dispone, entre otras cosas, que a partir del punto de entrega la ejecución, operación y mantenimiento de la energía eléctrica quedan a cargo del usuario consumidor. 13) De la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que el demandante original,* PER4
>
> *pretendía la revocación de la decisión objetada, sosteniendo de manera principal que: al proveer la demandada el servicio eléctrico en forma directa, sin los elementos de seguridad necesarios para hacer el servicio eléctrico proveído eficiente y seguro, la demandada, ha cometido una imprudencia y una negligencia, ha violado el artículo 125-14-C de la Ley 125-01, sobre Ley General de Electricidad. Que al proveer la demandada, un servicio eléctrico al demandante, sin los controles, calidad y seguridad establecidos por la ley, ha provocado el daño; lo cual se hizo constar en la sentencia impugnada. 14) Conviene destacar que los argumentos precedentemente señalados fueron denunciados por el recurrente como fundamento base de su recurso y medio puntual de derecho contra el fallo de primer grado, punto controvertido que debió ser respondido por la corte a qua, máxime cuando esta sustentó su fallo en las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, el cual además de disponer que el usuario es el responsable a partir del punto de entrega de la energía eléctrica, también consagra que: el punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución, de manera que para poder retener la eximente de responsabilidad a favor de Edeeste, S. A., la alzada se encontraba en el deber de ofrecer motivos respecto a la supuesta ausencia del referido equipo de medición y el alegado suministro irregular de la energía eléctrica, por lo que al no hacerlo incurrió en la*

SCJ-PS-24-2439
Exp. núm. 549-11-03281
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) vs. O2 O3 O1 O4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *insuficiencia de motivos, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los méritos de los demás medios invocados (...).*

6) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; y **segundo**: faltas de motivos. La parte recurrente alega en sustento de su segundo medio que la decisión emitida por la alzada carece de motivación en cuanto a la comprobación de que existía un suministro irregular; que, de haber motivado la configuración de este supuesto suministro irregular, la corte *a qua* hubiera llegado a la conclusión de que, en realidad, nada apunta a que existe un comportamiento anormal del fluido eléctrico.

7) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, ya que, de conformidad con el segundo medio contenido en el actual recurso de casación, la parte recurrente le atribuye a la decisión impugnada falta de motivos con relación a la comprobación de un suministro irregular de energía, vicio que se retuvo en la primera casación, según se deriva del razonamiento expuesto por esta Primera Sala en la sentencia indicada, antes transcrito.

8) Acreditada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del segundo recurso de casación de que se trata, procede declinarle el caso; pero, no por la vía administrativa, pues esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General

de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida sobre este, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-

SCJ-PS-24-2439
Exp. núm. 549-11-03281
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) vs. O2 O3 O1 O4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00248, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZF2S-EUJ4-WBJZ-H4NG